

Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que en los antecedentes RIT N° 88-2022, por delito de tráfico ilícito de drogas, seguido ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Curicó, el abogado, don José Fuenzalida Bianchini, abogado particular, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 30 de enero de 2023, en virtud de la cual se condenó a don Bryan Contreras Cabrera, por la acusación fiscal deducida como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, relativo a cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000, cometido en Curicó, el día el 9 de febrero de 2021, a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la multa de 6 UTM y la accesoria general prevista en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, junto con lo anterior se dispuso el comiso del celular marca Samsung color negro, pesa digital marca Eternity, el celular marca Huawei color negro carcasa color rojo pantalla dañado y la suma \$ 26.000; el recurso tiene la finalidad de “*anular el fallo, o el juicio oral y el fallo, según sea el caso*”.

Que este tribunal de alzada procedió a declarar admisible el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, en cuanto a los hechos, la recurrente señala que son los siguientes: su defendido fue acusado por el delito regulado en el art. 3 de la Ley 20.000, en forma conjunta con don Omar Lillo Martínez, también condenado. En este sentido, se indica en el recurso: “*Así, fueron*



sorprendidos en un vehículo don **BRYAN CONTRERAS** y como copiloto **OMAR LILLO MARTINEZ**, una vez que el personal policial siendo hora de toque de queda, se acercó al móvil procedieron a bajar las ventanas, expeliendo un fuerte olor desde el interior de este, estableciendo que sobre el asiento posterior de dicho móvil existía una bolsa con cannabis sativa a granel y fuera de eso, dentro de la misma bolsa, 4 bolsas más de plástico con la misma droga. Se procedió al registro de ambos, al imputado Lillo Martínez, se le encontró en el bolsillo derecho de su short, la suma de \$26.000.-, en dinero de baja denominación y un celular marca Huawei de color negro, por su parte a don **BRYAN CONTRERAS CABRERA** se le encontró en el bolsillo costado derecho de su short la suma de \$89.600.-, en dinero de baja denominación y un celular marca Samsung de color negro, además en el 2 interior del móvil se encontró una balanza electrónica de color gris. El pesaje de la droga dio un total de 2 kilo 280 gramos de cannabis sativa. Que ninguno de los imputados tenía un salvo conducto que le permitiera el tránsito libre a dicha hora. Estos fueron los hechos y el contexto de los hechos que se presentaron en el juicio oral por parte del ente acusador”.

Agrega el recurrente que la prueba considerada por el tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria y acreditar los hechos, es la siguiente: “Declaración del acusado: En la víspera del juicio oral y conforme a la estrategia de la defensa que en ese momento sostuvo la estrategia fue la de presentar declaración judicial, declaración que fue en términos que estaba en su casa y recibió llamado de Omar Lillo, no vio la hora ni nada, lo escucho, pensó que le había pasado algo y lo fue a buscar a Upeo. Agrega, que conoce el lugar porque va de vacaciones para allá. Dice, que no sabía que Omar traía droga y se subió con cigarrillo de marihuana. A las preguntas del fiscal señala que Omar lo llamo por WhatsApp y cree debe



tener respaldo de dicha conversación. Señala, que conoce al otro acusado de hace dos años del día en que ocurrieron los hechos. Dice, que no sabe si en ese sector se cultivaba marihuana, que no recuerda bien la hora en que lo fue a buscar pero había toque de queda. Refiere, que no le dice porque le tiene que ir a buscar solo pensó que le había pasado algo. Indica, que se demoró como media hora en llegar y cuando llegó estaba solo Omar. Agrega, que cuando subió al auto Omar estaba fumando marihuana y sintió olor a marihuana y que cuando lo vio con la bolsa pensó que andaba en el río. Señala, que lo fue a buscar como las 23:00 horas y se vinieron hablando de futbol. No recuerda cuanto duro el pito que estaba fumando el otro acusado pero fue poco tiempo. Expone, que él llevaba la ventana de su lado un poco abierta y Lillo llevaba la ventana cerrada. Añade, que en el camino no fumo otro pito y que sintió el olor a marihuana porque iba fumando Omar y no le molesta el olor a marihuana porque le gusta el olor. Dice, que donde se encontraron pasaron como 30 minutos cuando vio a los Carabineros que estaban controlando a unos trescientos metros del lugar donde venían. Indica, que no hace maniobra para evitarlos, los para Carabineros y que apago la luz solo cuando lo detuvieron. Refiere, que el auto no estaba a su nombre porque falta hacer transferencia y que cuando controla Carabineros pidió carnet momento en que se percatan del olor a marihuana. Manifiesta, que Omar Lillo venia de copiloto y que pensó que eran detenido por andar en toque de queda pero ahí le dice el otro acusado que traía marihuana y le dice en ese momento que lo había metido en un tete. Expresa, que no sabía que Omar tenía antecedentes previos y cuando estaban en la patrulla le dice que traía una bolsa de marihuana que había comprado. Refiere, que le dice que había comprado marihuana pero no sabe para que la quería tampoco le dijo la cantidad de marihuana. Indica, que Omar trabaja en la cosecha de guinda y no le cobro nada por ir a



buscarlo. Expresa, que consume marihuana de vez en cuando como una vez al mes y que se la regalan consumiendo con amigos aunque Omar Lillo nunca le ha regalado marihuana. A las preguntas de la defensa señala que conoce a don Omar por el futbol. Él es el dirigente de la serie y pertenece a una de las series que juega. Agrega, que por lo hechos lo echaron de la liga pero no sabe si pasó lo mismo con el otro acusado. Por último, dice que no sabía si fumaba marihuana o no Omar. Señala, que paso´detenido como 3 meses y tanto y durante ese tiempo presto´declaración. Agrega, que una vez que los detiene el auto quedo´en los corrales y se lo devolvieron cuando salió´de la cárcel junto con el dinero que le habían incautado cuando lo detuvieron, no recuerda monto. Indica, que en los tres meses que estuvo en prisión preventiva no converso´mucho con Omar porque no estaban en el mismo módulo. Expresa, que Omar le pidió´disculpas y que nunca tuvo conocimiento de que transportaba marihuana en el vehículo y que él nunca ha vendido marihuana”.

Además, se tuvieron en cuenta las siguientes declaraciones “Declaración del funcionario policial don Nicolas Ignacio Berracal el cual depone: que el 9 de febrero del 2022 se encontraba de turno como conductor momento en que concurren a la Población Sol de Septiembre calle Choapa a la altura del N° 1525 donde estaban haciendo ronda por un arresto domiciliario nocturno y observan un vehículo que venía por la calle, el cual, apaga las luces del vehículo, se detiene y luego reinicia la marcha, y por lo anterior, controlan el auto placa patente CRDS - 16, modelo Kia Cerato, color plomo conducido por Bryan Contreras Cabrera y cuyo copiloto era Omar Lillo Martínez. Agrega, que al bajar el vidrio del automóvil se siente fuerte olor a marihuana, hicieron el control vehicular y en el asiento trasero había una bolsa negra y al interior de dicha bolsa había una sustancia de color verde. Además, como andaban en horario de



toque de queda le piden salvoconducto y no lo tenían. Señala, que los acusados se bajan del auto, luego, revisan la bolsa color negro y mantenía en su interior 4 bolsas transparentes que tenían sustancia de color verde parecida a cannabis sativa. Refiere, que le manifiestan el motivo de la detención a los acusados, se le leen sus derechos, después, van al recinto asistencial y los detuvieron como a la 23:53 horas del mismo día. A las preguntas del fiscal responde que estaban en ese lugar porque andaban fiscalizando un arresto domiciliario en calle Río Choapa en la Población Sol de Septiembre, Curicó. Agrega, que el vehículo que controlaron dobló hacia la calle Río Choapa hacia el Poniente, y al ver a Carabineros se detiene apaga las luces y después prende las luces y sigue su marcha después de aproximadamente de 20 segundos, agregando, que esa maniobra, cree, que la hicieron para esperar que se fueran del lugar pero como estaban haciendo la ronda para verificar un arresto domiciliario se quedaron en el lugar. Indica, que cuando los detienen Bryan Contreras conducía el vehículo y Omar Lillo iba de copiloto, y a los dos acusados los reconoce en el juicio. Expresa, que al fiscalizarlo les pide documento del auto, añadiendo, que conductor iba con la ventana arriba, por lo que, baja la ventana y al sentir un fuerte olor a marihuana les dice que se bajen y revisan al auto y la parte trasera encuentran la marihuana en una bolsa de color negro. Indica, que dentro de la bolsa había 4 bolsas transparente que contenía la marihuana y en el fondo de la bolsa negra había resto de hojas también. Además, se encontró una balanza color gris marca Eterny la cual se le exhibe en el juicio, la que reconoce y se incorpora como medio de prueba. Señala, que hicieron fijación fotográfica, por lo que, le exhiben el juicio set de fotografía consignado con el número 4) de las evidencias y otros medios de prueba del auto de apertura respectivo las que reconoce y se incorporan como medio de prueba en el juicio. En relación a la



fotografía N° 1, 2 y 3 dice que se trata del vehículo patente CRDS-16 que ese día conducía Bryan. En relación a la fotografía N°4 y N°5 señala, que es la bolsa de color negro encontrada en el asiento trasero del vehículo que contenía las 4 bolsas transparente donde venía la sustancia de color verde y la balanza encontrada. Respecto de la fotografía N°6 observa las cuatro bolsas transparentes selladas que contenía en el interior la sustancia verde y que venía en la bolsa negra donde hay también resto de hojas de marihuana. La fotografía N° 7 se ve las llaves y documento del vehículo y la foto N° 8 los celulares incautados. En cuanto a la fotografía N° 9 y N° 10 expone que se trata de los \$ 26.000 y \$ 86.660 que mantenían en su poder Omar Lillo y Bryan Contreras respectivamente. Indica, que luego de la detención el conductor baja el vidrio y se da cuenta que venía con Omar. Manifiesta, que se trasladaron a la comisaria de Curicó y hacen el procedimiento respectivo. Indica, que Lillo Martínez le hace presente en la comisaria que todo lo que tenía en la bolsa era de él y que la balanza también era de él y que venía del sector de Potrero Grande pero no dio más antecedentes. Refiere, que no manifestó de cómo llegó a Potrero Grande ni para qué era la droga. Luego, llegan Carabineros de la OS7 Talca para ver si era cannabis lo encontrado. Expone, que encontraron 2 kilos y 280 gramos de marihuana y que en el vehículo no se encontró ningún elemento de consumo, ni que permitiera concluir que iban consumiendo. Señala, que Bryan dijo que solo lo habían acompañado y nada más. Respecto, del vehículo no recuerda a nombre de quien estaba, pero Bryan le dijo que era de un familiar. Además, dice que Bryan vivía en Sarmiento, pero no sabía dónde vivía el acusado Lillo. A las preguntas de los defensores responde que al acusado Omar Lillo no le toma declaración, sino que solo señaló lo que le dijo en el momento, nadie lo obligó a decirlo, pero dijo que la droga y balanza era de él, no culpó a Bryan en ningún



momento. Señala, que imagina que los acusados conversaron entre ellos porque estaban en el mismo calabozo y fueron trasladados en el mismo vehículo, agregando, que ellos no escuchan lo que hablaban. Indica, que al momento del control se sitúa al lado del copiloto y siente el olor a marihuana era fuerte el olor. Añade, que su compañero alumbra hacia dentro el auto, encuentran la bolsa, no le preguntan de dónde venía la bolsa, le piden salvoconducto porque estaban transitando en toque de queda para luego pedir que se bajen del vehículo y les preguntan qué traían en la bolsa, y después de la revisión de la bolsa los esposaron. Indica, que Bryan no les dijo nada solo que había acompañado a Omar. No escucho conversación entre los acusados solo lo que dijo Omar en comisaría. Refiere, que dentro de calabazo Omar grita y dice que las 4 bolsas eran de él y la balanza era de él, agregando, que don Bryan solo guardo silencio. Sostiene, que después se contactan con fiscal, se incautaron otras especies como teléfono, dinero y vehículo, hacinándose la cadena de custodia respectiva. Por último, refiere que desconoce si el dinero y el vehículo se devolvió al acusado.

3- Declaración del funcionario policial don Robinson Rivera Molina quien depone: Carabineros Sargento Primero de Carabineros señala, que viene a testificar respecto de un procedimiento que realizo el año 2021 cuando se desempeñaba en la OS7 Talca. Agrega, que el día 10 de febrero del 2021 estaba en servicio cuando lo llamaron para ir a la Primera Comisaria de Curicó por un procedimiento de infracción de ley de drogas. Dice, que fueron al lugar y se levantó cadena de custodia N° 5491776 la que contenía 4 bolsas de nylon transparente y una bolsa negra contenedora de sustancia vegetales de color verde similar a marihuana, hizo prueba de campo arrojando colerización positiva de TCH de marihuana. Además, señala que se hizo pesaje de la sustancia dando un peso de 2 kilos 280 gramos y que dicha droga fue encontrada en el vehículo P.P.U CRDS-



16, marca Kia Cerato, en el cual se transportaban dos personas, Omar Lillo Martínez y Bryan Cabrera. Indica, que se envía lo levantado a antecedentes al Servicio Médico Legal y los documentos y la Fiscalía Local de Curicó. Expone, que según la versión de los funcionarios, en el interior del vehículo había una balanza, marca Eternity y dos celulares correspondientes a los acusados. Añade, que por estos hechos pasaron a control de detención. A las preguntas del Fiscal mencionada que la droga encontrada por la cantidad es difícil que sea destinada para el consumo, ya que se venden en papelillos de un gramo, por lo que, en un kilo se puede sacar 1000 dosis. Manifiesta que no era para el consumo, ya que, estaba la pesa que no es común para quien consume, agregando, que normalmente las personas que andan con grandes cantidades de droga utilizan la pesa para armar las dosis de droga. Expone, que no se encontró ningún elemento o material que de señales de consumo, no hubo papel o molidor que se ocupan para ello. Indica, que los Carabineros se dieron cuenta de la droga porque estaban efectuando diligencias por un arresto nocturno que estaba haciendo los funcionarios, momento en el cual observan un vehículo que apaga las luces. Luego fiscalizan al automóvil, el conductor baja vidrio y observan una bolsa y un fuerte olor presumiblemente correspondiente a marihuana. Refiere, que es difícil que no sienta olor el cual se sentía incluso al momento de pesar la marihuana. Dice, que los hechos ocurrieron en verano y que no sabe si baja el vidrio el conductor porque no estaba en la fiscalización. Refiere, que según sus cálculos el valor de la droga que llevaban ascendería como a \$ 5.000.000 aproximadamente correspondiente a las 2.800 dosis que se podrían hacer aproximadamente. Expresa, que piensa que apagaron las luces para que no se dieran cuenta porque había toque de queda. A las preguntas de las defensas responde que además de la droga encontraron la balanza, y que los que venden droga tiene este tipo de balanzas. Dice, que



además de la balanza no se encontró otro elemento para dosificar la droga. No había tampoco papel cuadriculado, no había bolsitas ziploc, pero si transportaban la droga, y bajo su expertis la estaban transportando la droga para lo cual necesitaban el vehículo.”

Súmese a lo señalado, siempre de acuerdo a lo expresado en el recurso, “como prueba material 10 fotografías y una pesa, como prueba documental; Acta de recepción de droga N° 297/21, de fecha 12 de febrero del 2021, emitido por el Servicio de Salud del Maule, Informe técnico sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de Cannabis Sativa, elaborado por el Servicio de Salud Maule y Certificado de inscripción en el R.V. M. del vehículo P.P.U. CRDS-16 y como prueba pericial el peritaje de doña Ximena Wolf Valdeés perito químico forense. En cuanto al conocimiento por parte de Bryan Contreras respecto a la acreditación ni fundo su acreditación el tribunal a quo en algún antecedente concreto, los funcionarios policiales que depusieron en el evento del juicio oral, Robinson Rivera y Nicolas Ignacio Berracal indicaron de que ellos haciendo rondas rutinarias divisan un vehículo Kia Cerato que sería conducido por don Bryan Contreras y lo acompañaba Omar Lillo en el asiento del copiloto del vehículo, y que al ver funcionarios acercarse al vehículo y los imputados bajaron el vidrio, se desprendió un fuerte olor a marihuana -según la declaración de los aprehensores-, hicieron un control vehicular para encontrar una bolsa con marihuana al interior del vehículo, agregan en su declaración de que se encontraban realizando el control de un arresto domiciliario por la zona, indican en su declaración de que al momento de acercarse al vehículo éste apaga y enciende las luces. Agregan que al fiscalizarlos se les pide documento del auto, añadiendo, que conductor iba con la ventana arriba, por lo que, baja la ventana y al sentir un fuerte olor a marihuana les dice que se bajen y revisan al auto y la parte trasera



encuentran la marihuana en una bolsa de color negro. Indica, que dentro de la bolsa había 4 bolsas transparente que contenía la marihuana y en el fondo de la bolsa negra había resto de hojas también. Declaran de que Lillo Martínez les hace presente en la comisaria que todo lo que tenía en la bolsa era de él y que la balanza también era de él y que venía del sector de Potrero Grande. Para posteriormente únicamente incorporar la prueba material que sería la marihuana y la pesa, y un peritaje que dice relación con la pureza de la droga”.

A la luz de lo señalado, se pregunta la recurrente: *“Yo me pregunto de la lectura de la sentencia definitiva dictada en autos ¿En qué parte se funda el conocimiento de la tenencia de la droga por parte de Bryan Contreras? Recordemos que según se relata por la prueba de cargo de que Omar Lillo reconoció la droga como suya, en ninguna parte refieren ni dan antecedente alguno relativo a que don Bryan Contreras tenía un conocimiento mínimamente corroborado de la tenencia de la droga por parte de Omar Lillo. Únicamente se presentan las declaraciones de los encartados, que en ningún momento reconocen que Bryan Contreras tuviera conocimiento de la tenencia de la droga, los testigos policiales que tampoco refieren a que Bryan Contreras tenía un conocimiento cierto y efectivo de la tenencia de la droga por parte de Omar Lillo”.*

Sobre la base de todo lo indicado, afirma la recurrente que no se ha fundado el conocimiento, por parte de don Bryan Contreras, en cuanto a la existencia de la droga y que el olor a marihuana no acredita la existencia de droga en el vehículo: afirmar lo contrario sería una mera especulación.

SEGUNDO: Que, en cuanto a las causales invocadas señala la recurrente:



1º) Como causal principal, invoca la del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal.

Refiere que la sentencia no debe contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En ese sentido, el fallo recurrido infringe gravemente el artículo 297 del Código Procesal Penal, puesto que no se habría fundamentado el modo en que se probó el conocimiento de la existencia de la droga, por parte del acusado Bryan Contreras, dado que los testigos se refirieron a la dinámica del caso y a la existencia de la droga, pero no al conocimiento respecto de la misma.

2º) Alega como causal subsidiaria que la sentencia recurrida, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, esto es, que ha hecho una errónea aplicación del derecho que influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundando la procedencia de esta causal, expresa la recurrente que su defendido habría prestado declaración voluntariamente en el proceso, refiriéndose a la dinámica de los hechos, a la tenencia de la marihuana, y a otros elementos que permitieron al tribunal dictar una sentencia condenatoria.

No obstante, lo anterior, añade que se rechazó reconocer la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, por lo que no se aplicó ésta al momento de determinar la pena.

Finalmente, se indica que no fue debatido que don Bryan Contreras tuviera irreprochable conducta anterior, por tanto, en el evento de haberse reconocido dos circunstancias atenuantes debió haberse rebajado la pena en 1 o 2 grados conforme a los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Penal.



En definitiva, pide la recurrente que se acoja el recurso deducido admitiendo una de las causales alegadas.

TERCERO: Que, respecto de las causales alegadas, se debe señalar lo siguiente:

1º) Primera Causal: Que del análisis de la sentencia y del recurso interpuesto, aparece que éste afirma que no se ha acreditado debidamente el conocimiento de don Bryan Contreras Cabrera con respecto a la existencia de la droga.

En primer lugar, en parte alguna en el recurso se expresa qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científicamente afianzado habría sido vulnerado en la sentencia impugnada.

En segundo lugar, sí existe una suficiente ponderación de la prueba por parte del sentenciador. Concretamente, el fallo en su considerando 8º se refiere a la prueba testimonial de los funcionarios policiales don Nicolás Ignacio Berrocal y don Robinson Rivera Molina, a lo que se suma la prueba documental, según lo ya señalado en el considerando 2º de la presente sentencia, más la prueba pericial y otras evidencias tal como se indica en el considerando 8º de la sentencia recurrida. En consecuencia, en la sentencia impugnada se ha ponderado de un modo adecuado la prueba producida en el juicio oral, específicamente respecto del recurrente.

A mayor abundamiento, en el considerando 10º de la resolución impugnada, sobre la base de las pruebas ya indicadas, se concluye la responsabilidad penal de don Bryan Contreras Cabrera, tomando en consideración que *“no solo Lillo Martínez actuó con dolo, sino que también el acusado Contreras Cabrera. Lo anterior, porque se lograron establecer ciertos indicios que permiten concluir aquello. Dentro de estos indicios se encuentran los siguientes: 1.- El acusado Lillo Martínez dice que concurrió hasta el sector Upeo, a unos 30 minutos de distancia de su domicilio,*



llegando a dicho lugar a las 22:00 aproximadamente en un Uber que contrato´contactando una empresa que prestaba dicho servicio. Lo anterior, para adquirir la droga, comprándosela al “Pistola”. Agregando, que a las 23:00 horas llama a Bryan Contreras Cáceres para que lo vaya a buscar porque no tenía como volver, ya que, había llamado a la empresa de Uber y no le habían contestado y el “Pistola” no podía ir a dejarlo. Por su parte, en esta misma línea, el acusado Contreras Cáceres declara que recibe el llamado, pensó´que le había pasado algo a Lillo Martínez y lo fue a buscar. Ambos están contestes, también, de que había toque de queda en dicho día y horario. Respecto de estos relatos, llama la atención que los hechos, y esta comunicación entre los acusados se haya dado cuando existía toque de queda por la contingencia sanitaria que vivía el país el día de los hechos, y aun más, que una empresa de Uber estuviese prestando servicios en este contexto sanitario. Dicho lo anterior, en juicio no se pudo determinar si existió´o no ese tal “Pistola” que menciona el acusado, es más, con los elementos probatorios que se presentaron en la causa no se pudo establecer que efectivamente haya ido en Uber a comprar la droga, de hecho, no se incorporaron, por ejemplo, las conversaciones de WhatsApp que Lillo Martínez dijo haber tenido ese día con la empresa de Uber o aquellas conversaciones que dijeron haber tenido entre ellos ambos acusados o algún registro de llamadas efectuada en dicho día y horario. Por lo anterior, hay una duda razonable de que el acusado Contreras Cabrera no haya acompañado y trasladado desde un principio al acusado Lillo Martínez para comprar la marihuana, y en consecuencia, que no haya tenido conocimiento de la sustancia encontrada en el vehículo que conducía. 2.- En su declaración Contreras Cabrera dice que fue a buscar al otro acusado porque pensó´ que le había pasado algo pero cuando lo ve nunca le pregunto´si realmente algo le había ocurrido, agregando, que cuando lo ve



con el bolso pensó que andaba en el río. En cuanto a esta declaración, no parece lógico para estos sentenciadores, por un lado, que no se haya recabado por parte del acusado información sobre su estado, debido a la preocupación que sintió al momento del llamado, y por otro, que a las 23:00 horas y en toque de queda ande en el río. Por lo anterior, hay una duda razonable de que el acusado Contreras Cabrera no haya acompañado y trasladado desde un principio al acusado Lillo Martínez para comprar la marihuana, y en consecuencia, que no haya tenido conocimiento de la sustancia encontrada en el vehículo que conducía. 3.- Los testigos Berrocal Pérez y Rivera Molina que declararon en juicio señalan de que el día del procedimiento al bajar la ventana del vehículo los funcionarios policiales sienten un fuerte olor a marihuana, por lo que, proceden a registrar el auto y encuentran la droga en las bolsas señaladas en considerando anteriores. Por su parte ambos acusados están contestes de que Lillo Martínez subió al vehículo que conducía Contreras Cabrera fumando un pito de marihuana, y por eso, el olor que se sentía en el interior. En relación a este punto, quedo acreditado en juicio con las declaraciones de los testigos, que no se encontraron elementos alguno que permitiría presumir o concluir la existencia de consumo en el lugar, no había por ejemplo, papel cuadriculado, una pipa o un molidor, que por lo general, se utilizan para el consumo, sino que por el contrario se encontró una pesa o balanza característica del tráfico, por lo que, con la sola declaración de los acusados, no es suficiente, para estos sentenciadores, para dar por acreditado que Lillo Martínez venía fumando un pito, y que por ende, el olor que salía del vehículo provenía de aquello. En consecuencia, la única razón lógica es que el olor de marihuana que sintieron los funcionarios policiales, era proveniente de los 2 kilos aproximadamente de cannabis sativa que transportaban los acusados en el vehículo, por consiguiente, no resulta



creíble que el acusado Contreras Cabrera, no haya tenido conocimiento de que transportaban marihuana ese día. Es más, el funcionario de la OS7 de Carabineros de Talca Rivera Molina, que llegó en horas más tarde para hacer las pruebas de campos y procedimiento respectivo declara en juicio que al momento de pesar la sustancia se sentía mucho olor aún. 4.- Los funcionarios policiales señalan en juicio de que antes de la fiscalización y detención de los acusados, el vehículo, Kia cerato, en el que se transportaban junto a la droga encontrada, al verlos, apaga sus luces, se detiene un momento para luego seguir con la marcha. Lo anterior, también es considerado como un indicio de que el acusado Contreras Cabrera tenía conocimiento de que transportaba droga en el vehículo, considerando además, que era el chofer del automóvil. En consecuencia, quedo acreditado, mas allá de toda duda razonable, que no solo el acusado Lillo Martínez actuó con dolo sino que también Cáceres Cabrera lo hizo, ya que ambos, sabían y querían la realización de la actividad delictiva”.

Así, el tribunal razona lata y circunstanciadamente sobre la prueba recibida, la pondera, le asigna valor de acuerdo al mérito observado por el tribunal del fondo, sin que exista una conclusión carente de sustento, es decir, todo su razonamiento es lógico, congruente con las afirmaciones y hechos establecidos, de manera que no existe violación alguna a la normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

De lo expresado se puede observar que los medios de prueba fueron ponderados y confrontados, entregando el tribunal una justificación para señalar por qué concluye lo que ha decidido, sin que se observe la vulneración alegada por la recurrente, por lo que deberá rechazarse la causal en análisis por estos fundamentos.

2º) Respecto de la causal subsidiaria: Esto es, por errónea aplicación del derecho, basada, según el recurso, por la no consideración de la



circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el establecimiento de los hechos, se debe considerar lo siguiente:

a) Que lo hechos establecidos por los sentenciadores han permanecido inalterables, es decir, solo se cuestiona la calificación jurídica. En este sentido, el hecho de que el condenado hubiese renunciado a su derecho a guardar silencio no permite tener por configurada la circunstancia atenuante alegada, dado que no implica la aportación de antecedentes relevantes que permitan establecer una colaboración que pudiese ser calificada como “sustancial”.

Lo dicho se corrobora al tener presente que los hechos y la participación en ellos del condenado quedó demostrada con la prueba aportada por el Ministerio Público, sin ser necesario, para ello, aporte alguno del condenado.

b) Que la decisión de rechazar la circunstancia atenuante invocada por la recurrente está conforme con la probanza rendida en el juicio oral.

c) Que lo expresado por la recurrente no es más que su teoría del caso, y no una infracción de la aplicación del derecho, toda vez que los sentenciadores razonan dentro de su ámbito decisonal fundadamente acerca de la improcedencia de la circunstancia atenuante basamento de la causal deducida en subsidio.

d) Que, conforme a lo anterior, no hay constancia de que se haya realizado una errada aplicación del derecho, por lo que también se rechazará el recurso por esta causal.

CUARTO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, necesario y forzoso resulta concluir que no cabe sino desestimar las causales de nulidad invocadas por la recurrente y, consecuentemente, el recurso que en ellas se funda.



Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 352, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado, don José Fuenzalida Bianchini, en contra de la sentencia de 30 de enero de 2023, pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Curicó, en causa RIT N° 88- 2022, la cual, consecuentemente, **NO ES NULA**.

Redacción del Abogado Integrante don Alexis Mondaca Miranda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N.º 188-2023 Penal.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Blanca Rojas A., Ministro Gerardo Favio Bernaldes R. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En Talca, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.